



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210053700

DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DEMANDADO CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA

MARTHA LUCÍA FORERO GUARÍN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por las sociedades BANCO MUNDO MUJER S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra los señores CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA y MARTHA LUCÍA FORERO GUARÍN, en la cual se solicitó aclaración del auto proferido el 7 de diciembre de 2022, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210053700

DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DEMANDADO CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA

MARTHA LUCÍA FORERO GUARÍN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el apoderado judicial de la sociedad cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicitó la aclaración del auto fechado 7 de diciembre de 2022.

Pues bien, revisado el expediente, se advierte que, mediante el referido proveído, el despacho repuso la decisión de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, empero, por error involuntario omitió pronunciamiento respecto del recurso contra la decisión de levantamiento de medidas cautelares efectuado el mismo día 15 de noviembre de 2022, por lo que resulta necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, el despacho se pronunciará corrigiendo la omisión en que incurrió, como sigue. En efecto, las medidas cautelares decretadas mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2021, fueron levantadas con ocasión de la solicitud elevada solamente por la doctora JESSICA ARIZA PARRA, apoderada judicial de la sociedad BANCO MUNDO MUJER S.A., el 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, al verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-11 del C. G. del P., se observan vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Respeto del levantamiento de medias cautelares el artículo 597 del C. G. P., establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:



"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

Pues bien, tal como se señaló en la providencia del 7 de diciembre de 2022, la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., fue admitida en su condición de cesionario de una parte de la obligación que persigue la sociedad BANCO MUNDO MUJER S.A. a cargo de los señores CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA y MARTHA LUCÍA FORERO GUARÍN, por lo tanto, resulta improcedente atender favorablemente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada sólo por el BANCO MUNDO MUJER, sin la coadyuvancia o petición conjunta del cesionario recurrente. Por lo expuesto, el despacho se apartará de los efectos del auto de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medias cautelares y en su lugar se ordenará que por secretaria se comuniquen a las entidades receptoras, que las mismas permanecen vigentes, en atención a lo resuelto mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir por omisión el proveído adiado 7 de diciembre de 2022. Para tales efectos el despacho se apartará de los efectos del auto que ordenó el levantamiento de medidas cautelares fechado 15 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, ordenará que por secretaria se comuniquen a las entidades receptoras de las medias cautelares contra los bienes de los demandados que, las mismas permanecen vigentes, en atención al control de legalidad dispuesto mediante el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor, informando que las medidas cautelares decretadas mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2021 se mantienen vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73aa2dc717d7c1db126d27508bec3ff9ab278e07dd0c9777a350d9df1ef55d**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>